

Recurrente: Héctor Adrián Montoya González.
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Convocatoria del PAN.** El 19 de enero, el PAN hizo pública la convocatoria dirigida a militantes y simpatizantes de ese partido para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones y concejalías.
- 2. Designación de candidaturas.** El 1 de febrero, se emitió el Dictamen de designación de candidaturas.
- 3. Inconformidad.** Inconforme, el 11 de marzo, el recurrente promovió JDC vía per saltum ante el Tribunal local, a fin de controvertir la supuesta ilegalidad en el proceso interno de selección designación de candidaturas, en específico, la designación de Jaime González de León como candidato a diputado local por el VI Distrito.
Dicho medio de impugnación se reencauzó a la Comisión de Justicia.
- 4. Resolución partidista.** El treinta de marzo, la Comisión de Justicia confirmó la designación de candidaturas. El recurrente impugnó ante el Tribunal local.
- 5. Resolución del Tribunal local.** El quince de abril, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.
- 6. Sentencia Regional.** El veintiocho de abril, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el veintiocho de abril, la cual se le notificó por estrados el veintinueve siguiente.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación por estrados de veintinueve de abril, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del treinta de abril al dos de mayo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Aguascalientes–.

Sin embargo, la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el tres de mayo, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el recurrente no controvierte la forma en que se le practicó la notificación de la sentencia reclamada y tampoco alega algún notorio error judicial.

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.